



Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20146000162081

Fecha: 04/11/2014 02:53:59 p.m.

Bogotá D.C.

Doctor

WILLIAM MAURICIO RENGIFO VELASCO

Director General CORPOAMAZONAS

Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

Ref.: EMPLEO. ¿El período del representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOAMAZONIA se rige por lo dispuesto en el Decreto 1523 de 2003, es decir tres (3) años o se aplica la Ley 1263 de 2008 para los integrantes del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f) y g) de la Ley 99 de 1993, aun cuando la Ley 1263 (ibídem) no hizo alusión expresa a dicho representante? **Rad. 2014-206-016294-2 del 03-10-14.**

Respetado doctor:

En atención a su consulta de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

La Ley 70 de 1993, "Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.", dispone:

"**ARTICULO 56.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1523 de 2003 Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

La Ley 99 de 1993 establece:

"**Artículo 26º.-** Del Consejo Directivo. Modificado por la Ley 1263 de 2008, Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 141 de 2011. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por: **Nota: El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011**

- El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;
- Un representante del Presidente de la República;
- Un representante del Ministro del Medio Ambiente;
- Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para periodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.funcionpublica.gov.co • Email: webmaster@funcionpublica.gov.co





participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional;

- e. Dos (2) representantes del sector privado;
- f. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;
- g. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.

Parágrafo 1º.- Los representantes de los literales f y g, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo 2º.- En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993"

El Decreto 1768 del 3 de agosto de 1994, "Por el cual se desarrolla parcialmente el literal h) del artículo 116 en lo relacionado con el establecimiento, organización o reforma de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la Ley 99 de 1993", señala:

"Artículo 18º.- *Período de los miembros del consejo directivo.* El período de los miembros del consejo directivo que resultan de procesos de elección es el siguiente: (...)

- 1. Tres años para los representantes del sector privado, organizaciones no gubernamentales, etnias, comunidades indígenas y negras y demás representantes de la comunidad u organizaciones privadas o gremiales. (...)."

El Decreto 1523 de 2003 establece:

"Artículo 7º. *Período del representante.* El período del representante y suplente de los Consejos Comunitarios ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales será de tres (3) años. Se iniciará el 1º de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el 31 de diciembre del tercer año de dicho período." (Subrayado nuestro)

La Ley 1263 de 2008, consagra:

"Artículo 1º. El artículo 28 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

"Artículo 28. Del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.

El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1º de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez.

Parágrafo 1º. El período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f), y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, será igual al del Director de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible., y podrán ser reelegibles.

Parágrafo 2º. El proceso de elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el Consejo Directivo en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del período institucional respectivo.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.funcionpublica.gov.co • Email: webmaster@funcionpublica.gov.co





Parágrafo 3°. El proceso de elección de los representantes del sector privado, ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector.

Parágrafo Transitorio. Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 3565 de 2011."

El Decreto 3565 de 2011, "Por el cual se modifican parcialmente la Ley 99 de 1993 y la Ley 1263 de 2008.", establece:

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 1° de la Ley 1263 de 2008 modificadorio del artículo 28 de la Ley 99 de 1993 con el siguiente parágrafo transitorio: **NOTA: Declarado Inexequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-366 de 2011**

"Parágrafo transitorio. El período de los actuales Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible se ampliará hasta el 30 de junio de 2012.

El periodo institucional de los Directores Generales de las Corporaciones 2012-2015, iniciará el 1° de julio de 2012 y culminará el 31 de diciembre de 2015. El Proceso de elección de estos Directores deberá realizarlo el Consejo Directivo en el mes de junio de 2012.

El período de los actuales miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f) y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993 y de los representantes de la comunidad, organizaciones privadas o particulares que conforman los consejos directivos de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible finalizará el 31 de diciembre de 2011".

Como dicho parágrafo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-366 de 2011, no aplica, por lo tanto el artículo 1° de la Ley 1263, modificadorio del artículo 28 de la Ley 99 de 1993, queda igual, lo que significa que el período del Director General es de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez; mientras que período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f), y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, será igual al del Director de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, y podrán ser reelegibles.

Como quiera que la Ley 1263 de 2008 no modifica el período del representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, su período continúa rigiéndose por lo dispuesto en el Decreto 1768 de 1994 y el Decreto 1523 de 2003, lo que indica que su duración es de tres (3) años.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 25 del C.C.A

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Pedro P. Hernández V/José F. Ceballos A.

600.4.8